

---

**Estatutos para la concreción de las disposiciones del Tratado de Estado sobre los medios de comunicación en relación con las plataformas mediáticas e interfaces de usuario<sup>1</sup>**

**(Estatutos MB)**

**de ...**

De conformidad con el artículo 84, apartado 8, y el artículo 88 del Tratado de Estado sobre los medios de comunicación (MStV, por su versión en alemán) del 14 al 28 de abril de 2020 (... referencia), [nombre de la autoridad del Estado federado en materia de medios de comunicación], de acuerdo con las demás autoridades de los Estados federados en materia de medios de comunicación, establece los siguientes estatutos:

**Sección 1: disposiciones generales**

**Artículo 1**  
**Objetivo, ámbito de aplicación**

1. <sup>1</sup>Los presentes estatutos regulan, de conformidad con el artículo 84, apartado 8, y el artículo 88 del MStV, los detalles de la concreción del contenido y el procedimiento de las disposiciones legales de la sección V, subsección 2 del MStV sobre plataformas mediáticas e interfaces de usuario (artículos 78 a 88 del MStV). <sup>2</sup>Sirven para garantizar positivamente la diversidad de opiniones (diversidad de ofertas y proveedores).

2. <sup>1</sup>Las disposiciones de los presentes estatutos se aplican a las plataformas mediáticas e interfaces de usuario. <sup>2</sup>Con excepción de los artículos 1, 2, 3, 12 y siguientes de estos Estatutos, no se aplicarán a las plataformas mediáticas e interfaces de usuario cuya relevancia para la diversidad de ofertas y opiniones sea baja. <sup>3</sup>Este es generalmente el caso si la plataforma mediática o la interfaz de usuario se sitúa por debajo de los umbrales previstos en el artículo 78, frase segunda, puntos 1 y 2, del MStV.

3. <sup>1</sup>Las plataformas mediáticas se consideran vinculadas a una infraestructura cuando el proveedor de la plataforma mediática también controla la infraestructura de transmisión desde el punto de alimentación hasta el punto de terminación de la red. <sup>2</sup>El control también puede realizarse de conformidad con un acuerdo contractual entre el proveedor y el propietario de la infraestructura de transmisión.

---

<sup>1</sup> Se han cumplido las obligaciones de información de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

4. El cálculo de las unidades residenciales conectadas para las plataformas mediáticas por cable y sus interfaces de usuario de conformidad con el artículo 78, frase segunda, punto 1, del MStV se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) todas las redes atribuibles de un proveedor de una plataforma mediática por cable se consideran como un conjunto;
- 2) en el caso de las plataformas mediáticas por cable, las unidades residenciales conectadas de acuerdo con el artículo 78, frase segunda 2, punto 1, del MStV son unidades residenciales en las que existe un punto de terminación de red físico en el que se proporciona al usuario final acceso a una red de cable, en la medida en que exista un acuerdo sobre el punto de terminación de red según el cual el usuario final tiene derecho a recibir canales de radiodifusión.

5. Para el cálculo de los usuarios diarios reales en el sentido del artículo 78, frase segunda, punto 2, del MStV se aplican las disposiciones siguientes:

- 1) los usuarios diarios reales de una plataforma mediática o interfaz de usuario no vinculados a una infraestructura son los usuarios que visitan la plataforma mediática o la interfaz de usuario en el transcurso de un día. Las visitas múltiples de un usuario se contabilizarán como una sola visita (usuario único);
- 2) la referencia es la visita del primer nivel de selección de una plataforma mediática o una interfaz de usuario. Si, por otra parte, la plataforma mediática es una parte delimitada de una oferta mixta, la referencia serán las cifras de usuarios únicos de la función delimitada;
- 3) si el acceso a los canales de radiodifusión, a los telediarios de radiodifusión o a los telediarios en el sentido del artículo 19, apartado 1, del MStV depende exclusivamente de un registro o inicio de sesión, para la determinación de usuario único la referencia será el acceso al primer nivel de selección después del registro o del inicio de sesión;
- 4) en los casos en que no se puede proporcionar información sobre los usuarios diarios reales, para las interfaces de usuario se utilizará como base el número de dispositivos vendidos;
- 5) los cálculos anteriores del promedio mensual se basan en un período de seis meses.

6. El proveedor deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con el artículo 78, frase segunda, puntos 1 y 2, del MStV.

## Artículo 2 Notificación

1. <sup>1</sup>Los proveedores que deseen ofrecer una plataforma mediática o interfaz de usuario deberán notificarlo a la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación al menos un mes antes de su puesta en marcha. <sup>2</sup>En la medida en que la puesta en marcha de la oferta no sea responsabilidad del proveedor, la obligación de notificación conforme a la frase primera se basará en el momento de la comercialización.

2. En el contexto de la notificación, se facilitará la siguiente información y se presentarán los siguientes documentos en particular:

- 1) presentación de la oferta; esto incluye también información sobre la naturaleza de la infraestructura a la que está vinculada la plataforma mediática o información sobre si se trata de una interfaz de usuario de una plataforma mediática vinculada a una infraestructura;
- 2) designación de la persona física o jurídica del proveedor de la plataforma mediática o interfaz de usuario, así como el lugar de residencia o el domicilio social;
- 3) presentación de un certificado de antecedentes penales para su presentación ante una autoridad o un documento extranjero comparable para la persona del proveedor de la plataforma mediática o interfaz de usuario o la persona que lo represente legal o estatutariamente, que no tenga más de seis meses de antigüedad en el momento de la presentación. Cuando se trate de varias personas que lo representen legal o estatutariamente, bastará con la presentación de un documento conforme a la frase primera para los representantes que se encargan de la selección de las ofertas o del diseño de la vista general;
- 4) información sobre el ámbito técnico y el alcance de uso previsto. Esto incluye, en particular, la información requerida para la inspección del artículo 78, frase segunda, del MStV y el artículo 1, apartados 4 a 6, de estos Estatutos.

3. Si el proveedor de la plataforma mediática o interfaz de usuario no tiene su domicilio o sede en Alemania, otro Estado miembro de la Unión Europea u otro Estado que haya suscrito el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, nombrará a un representante autorizado de conformidad con al artículo 79, apartado 1, frase segunda, del MStV en el ámbito de la notificación y presentará un documento conforme al apartado 2, punto 3.

4. Además, la autoridad competente en materia de medios de comunicación podrá solicitar la presentación de otros documentos e información necesarios para la evaluación de la notificación.

### **Artículo 3** **Integridad de la señal, superposiciones y escalado**

1. Se considerará que ha tenido lugar una modificación en el sentido del artículo 80, apartado 1, punto 1, del MStV si las señales HbbTV provistas técnicamente no son reenviadas por los proveedores de plataformas mediáticas.

2. Las superposiciones acústicas o visuales que tengan lugar inmediatamente después de que el usuario haya marcado y antes del comienzo del programa de radiodifusión (anuncios previos al contenido) se considerarán equivalentes a una superposición en el sentido del artículo 80, apartado 1, punto 2, del MStV.

3. <sup>1</sup>La orden en un caso individual en el sentido del artículo 80, apartado 2, frases segunda y tercera, del MStV se efectúa mediante una acción inequívoca del usuario, con la que se declara voluntariamente, para la situación de uso específica y sin ambigüedades, que el usuario desea activar

la superposición o el escalado.<sup>2</sup>Este es particularmente el caso si el usuario utiliza dispositivos de mando visuales o acústicos debidamente identificados para activar la transición o el escalado.

## Sección 2: requisitos de asignación

### Artículo 4

#### Requisitos de asignación para las plataformas mediáticas vinculadas a infraestructuras

Para una consideración adecuada de las ofertas de conformidad con el artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, letras b) y c), del MStV, así como el artículo 81, apartado 3, frase primera, punto 1, letra b), del MStV, se requiere que

- 1) se demuestre que la capacidad de asignación de conformidad con el artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, del MStV no es suficiente para cumplir plenamente las obligaciones de difusión de conformidad con el artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, del MStV y el artículo 81, apartado 3, frase primera, punto 1, del MStV;
- 2) los canales difundidos a través de diferentes estándares se contabilicen una sola vez;
- 3) los canales conformes al artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, del MStV y el artículo 81, apartado 3, frase primera, punto 1, del MStV que no estén establecidos por ley para el ámbito de difusión correspondiente se emitan subordinados a las ofertas conformes al artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, letras b) y c), del MStV y el artículo 81, apartado 3, frase primera, punto 1, letra b), del MStV;
- 4) las ofertas conformes al artículo 81, apartado 2, frase primera, punto 1, letras b) y c), del MStV, así como el artículo 81, apartado 3, frase primera, punto 1, letra b), del MStV no se hayan sustituido por completo.

## Sección 3: condiciones de acceso a las plataformas mediáticas

### Artículo 5

#### Igualdad de oportunidades

1. Los proveedores de plataformas mediáticas ofrecerán el acceso a sus plataformas mediáticas de modo que las ofertas en el marco del artículo 82, apartado 2, del MStV no se vean dificultadas directa o indirectamente de forma no equitativa en su difusión o comercialización.

2. La falta de equidad de un obstáculo se determinará sopesando exhaustivamente los intereses de las partes implicadas y teniendo en cuenta los objetivos del MStV y de los presentes Estatutos destinados a garantizar la diversidad de opiniones y ofertas.

3. Se considerará que existe un obstáculo no equitativo, en particular si las plataformas mediáticas no ofrecen una posibilidad realista de acceso en el marco de lo que es técnicamente posible y económicamente razonable, o si las condiciones de acceso producen una desventaja estructural para las ofertas de conformidad con el artículo 82, apartado 2, del MStV.

## Artículo 6

### No discriminación

1. <sup>1</sup>Los proveedores de plataformas mediáticas no pueden tratar las ofertas en el marco del artículo 82, apartado 2, del MStV de manera diferente a las ofertas similares sin una razón objetivamente justificada. <sup>2</sup>Este es particularmente el caso cuando un proveedor de una plataforma mediática ofrece acceso a las plataformas mediáticas a una oferta conforme al artículo 82, apartado 2, del MStV en condiciones de acceso diferentes de las de una empresa atribuible al proveedor de la plataforma mediática, a menos que exista una razón objetivamente justificable para ello. <sup>3</sup>Se considerarán atribuibles las empresas con las que los proveedores de plataformas mediáticas estén directa o indirectamente vinculados mediante participación o de cualquier otra manera. El artículo 62 del MStV se aplicará *mutatis mutandis*.

2. La razón objetivamente justificable de la desigualdad de trato debe ser válida en aras del objetivo clave de garantizar la diversidad de opiniones.

## Artículo 7

### Sistemas de acceso condicional

1. Un sistema de acceso condicional es

- 1) cualquier medida técnica,
- 2) cualquier sistema de autenticación, o
- 3) cualquier dispositivo

que, por ejemplo, supedita el acceso a un programa de radio o televisión protegido y no codificado a una suscripción u otra forma de autorización individual previa.

2. En el caso de los sistemas de acceso condicional definidos según lo establecido en el artículo 82, apartado 2, punto 1, del MStV, se permitirá a todas las partes autorizadas utilizar los servicios técnicos necesarios para la utilización de esos sistemas y se les facilitará la información necesaria en condiciones de igualdad de oportunidades, razonables y no discriminatorias.

## Artículo 8

### Condiciones de acceso

1. El diseño de las condiciones de acceso en el sentido del artículo 82, apartado 2, punto 4, y el artículo 83, apartado 2, del MStV incluirá, en particular, la manera en que un proveedor de plataforma mediática determina, mediante especificaciones financieras y técnicas, el acceso de una oferta en el sentido del artículo 82, apartado 2, del MStV para la plataforma mediática.

2. <sup>1</sup>Si un organismo de radiodifusión solicita el acceso a una plataforma mediática, en la inspección relativa a la no discriminación y la igualdad de oportunidades se incluirán todos los servicios de valor monetario que se intercambien o estén destinados a ser intercambiados en relación material directa o indirecta con el acceso. Se incluyen, en particular:

- 1) tasas y tarifas que cobra o cobrará el proveedor de una plataforma mediática a los organismos de radiodifusión que soliciten acceso;
- 2) remuneraciones pagadas o por pagar contractualmente por el proveedor de una plataforma mediática al organismo de radiodifusión sobre la base de la cesión de la señal, incluidas las retroalimentaciones en los modelos HD-CPS.

3. <sup>1</sup>En la medida en que sea necesario para evaluar la situación de acceso, los acuerdos sobre la concesión y la remuneración de los derechos que el proveedor de una plataforma mediática celebre o tenga previsto celebrar con el organismo de radiodifusión sobre la base de los derechos de autor o de marcas comerciales también podrán incluirse en la evaluación global requerida. <sup>2</sup>Las disposiciones de la Ley de derechos de autor y derechos relacionados (UrhG, por su versión en alemán), la Ley sobre la administración de los derechos de autor y derechos relacionados por las entidades de gestión colectiva (VGG, por su versión en alemán) y la Ley contra la restricción a la competencia (GWB, por su versión en alemán), así como las responsabilidades asociadas con estas, no se verán afectadas.

## Artículo 9

### Divulgación

1. Los proveedores de plataformas mediáticas deberán hacer públicas,

- 1) si se superan los umbrales reglamentarios especificados en el artículo 78 del MStV, las condiciones de acceso según el artículo 82, apartado 2, del MStV y el artículo 8;
- 2) en el caso del artículo 81, apartado 2, frase segunda, del MStV, la información sobre la capacidad total disponible para la difusión digital de canales de televisión o radiodifusión a petición de la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación.

2. La divulgación se hará mediante la presentación de los documentos apropiados.

3. En particular, la divulgación incluirá información sobre los puntos siguientes:

En el caso del apartado 1, punto 1,

- 1) todos los parámetros técnicos y las condiciones marco técnicas cuyo conocimiento es necesario para la evaluación del acceso de conformidad con el artículo 82, apartado 2, puntos 1 y 2, del MStV;
- 2) las tasas y tarifas cobradas por los proveedores de plataformas mediáticas, junto con los datos y las hipótesis comerciales en que se basan sus cálculos;
- 3) una descripción del sistema de remuneración aplicado.

En el caso del apartado 1, punto 2,

- 1) información sobre las opciones que se han utilizado para el uso eficiente de las capacidades;
- 2) en qué estándares de difusión diferentes se emite un canal o si se emite.

## Sección 4: reglamentaciones para las interfaces de usuario

### Artículo 10

#### Facilidad de localización en las interfaces de usuario

1. <sup>1</sup>La clasificación, disposición y presentación de las ofertas y contenidos, así como otras formas de presentación textuales, gráficas y acústicas que sirven para la localización, son decisivas para la facilidad de localización de las ofertas y contenidos en las interfaces de usuario. <sup>2</sup>Las ofertas son canales de radiodifusión individuales, telemedios de radiodifusión, telemedios de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del MStV, así como aplicaciones basadas en software que sirven esencialmente para el control directo de las citadas ofertas en su totalidad. <sup>3</sup>Los contenidos son partes delimitadas, nombradas por separado o perceptibles de las ofertas, como los programas.

2. En lo que respecta a los requisitos para la facilidad de localización y el manejo de las interfaces de usuario, en las siguientes reglamentaciones se usa como referencia la comprensión de un usuario medio, que no posee conocimientos técnicos específicos.

3. <sup>1</sup>Las ofertas o contenidos similares deben ser localizables según los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación. <sup>2</sup>El trato desigual solo se permitirá si existe una razón objetiva verificable para ello que no entre en conflicto con el objetivo de garantizar la diversidad. <sup>3</sup>Los criterios autorizados para la clasificación o disposición de las ofertas y contenidos son, en particular:

- 1) el alfabeto;
- 2) los géneros como informativo, educativo, cultural, regional o de entretenimiento; o
- 3) el alcance de uso.

<sup>4</sup>La posibilidad de seguir desarrollando los criterios no se ve afectada. <sup>5</sup>Se produce una discriminación particularmente si el proveedor de la interfaz de usuario se desvía de sus propios criterios autorizados. <sup>6</sup> El proveedor debe garantizar a las autoridades de los Estados federados en materia de medios de comunicación la verificabilidad de los criterios y el cumplimiento de estos y, en particular, debe explicar con detalle qué criterios se utilizan y qué información se utiliza como base. <sup>7</sup>Por regla general, no se permitirá

- 1) una clasificación o disposición influída por la remuneración o una consideración similar; o
- 2) el trato preferencial de las ofertas y contenidos propios del proveedor de la interfaz de usuario, a menos que se pague una tasa por el uso.

4. <sup>1</sup>Las interfaces de usuario deben ofrecer la posibilidad de realizar búsquedas en el conjunto de todas las ofertas para ofertas específicas (función de búsqueda). <sup>2</sup>El resultado de la búsqueda, incluidas las sugerencias de búsqueda realizadas durante el proceso de búsqueda (por ejemplo, mediante una función de autocompletar), no debe ser discriminatorio. <sup>3</sup>Además, una interfaz de usuario también puede ofrecer la posibilidad de buscar contenidos; se aplica el apartado 3, frase primera *mutatis mutandis*.

5. <sup>1</sup>Las ofertas se consideran fáciles de encontrar en las interfaces de usuario si se pueden encontrar fácil y rápidamente, por ejemplo, porque se presentan en un primer plano o destacadas, por

ejemplo, mediante un botón separado. <sup>2</sup>La facilidad de localización en casos individuales depende del tipo, el alcance y el diseño de la interfaz de usuario, así como de la imagen específica u otra presentación de las ofertas y contenidos. <sup>3</sup>En general, para la facilidad de localización de las ofertas correspondientes es necesario, pero no suficiente, que sean tan fáciles y rápidas de encontrar como el resto de las ofertas.

6. <sup>1</sup>En las interfaces de usuario deben ser fáciles de encontrar:

- 1) en el primer nivel de selección de la radiodifusión en su totalidad, siempre que en ese nivel no solo se puedan seleccionar canales de radio;
- 2) dentro de la radiodifusión, los canales financiados por contribuciones establecidas por ley, los canales de radiodifusión que deben incluir canales regionales (artículo 59, apartado 4, del MStV), así como los canales privados que hacen una contribución especial a la diversidad de opiniones y de ofertas en el territorio del Estado federal, y
- 3) en los niveles de selección que solo o predominantemente presentan telemedios similares a la radiodifusión o aplicaciones basadas en *software* que sirven para su control directo, las ofertas de telemedios y aplicaciones basadas en *software* de conformidad con el artículo 84, apartado 4, del MStV.

<sup>2</sup>La radiodifusión en su totalidad debe ser accesible en el primer nivel de selección sin pasos intermedios significativos, por regla general con una sola acción. <sup>3</sup>Si se muestran o transmiten acústicamente canales de radio que deben incluir canales regionales (artículo 59, apartado 4 del MStV), en la zona para la que se han autorizado o establecido por ley los canales regionales, los canales principales con canal regional se presentarán con prioridad sobre el canal principal emitido sin canal regional y sobre los canales regionales autorizados o establecidos por ley para otras zonas.

7. <sup>1</sup>Independientemente de la configuración predeterminada, las ofertas y los contenidos deben poder ser ordenados y clasificados fácil y rápidamente por el propio usuario (por ejemplo, mediante una lista de favoritos). <sup>2</sup>Por regla general, las ofertas o contenidos pueden ordenarse y clasificarse fácil y rápidamente si la forma de hacerlo resulta evidente o si se explica de manera comprensible.

<sup>3</sup>La clasificación o disposición realizada por el usuario solo puede ser modificada por este y, en particular, no por medio de actualizaciones.

8. <sup>1</sup>Los apartados 4 a 7 no se aplicarán si el proveedor de la interfaz de usuario demuestra que la aplicación es técnicamente imposible o solo es posible con un esfuerzo desproporcionado. <sup>2</sup>Para determinar si un esfuerzo es desproporcionado, se partirá de una evaluación general que tiene en cuenta, en particular, la capacidad financiera del proveedor, el esfuerzo necesario para otras funciones de facilidad de localización de la interfaz de usuario y la naturaleza y el alcance de la infracción cometida en caso de incumplimiento. <sup>3</sup>El esfuerzo es desproporcionado solo en el caso de una gran disparidad.

## Sección 5: requisitos de transparencia

### Artículo 11 Transparencia

1. <sup>1</sup>Los proveedores de plataformas mediáticas e interfaces de usuario deberán velar por la transparencia de la información según el artículo 85 del MStV. <sup>2</sup>La información se facilitará en alemán de manera que sea fácilmente perceptible, inmediatamente accesible y esté permanentemente disponible.
2. En lo que respecta a los requisitos para la aplicación de los requisitos de transparencia, se usa como referencia la comprensión de un usuario medio, que no posee conocimientos técnicos específicos.
3. <sup>1</sup>La información es fácilmente perceptible si se puede encontrar con facilidad y rapidez al utilizar la plataforma mediática o la interfaz de usuario, por ejemplo, porque está resaltada e identificada por un término inequívoco. <sup>2</sup>El diseño concreto para garantizar que sea fácilmente perceptible se efectuará según la naturaleza, el alcance y otras características del servicio. <sup>3</sup> Si el uso del servicio se controla predominantemente por la voz, la información también debe reproducirse acústicamente a petición del usuario, por lo que basta con una indicación acústica del lugar donde se encuentra la información.
4. <sup>1</sup>La información es inmediatamente accesible si se pone a disposición de tal manera que se pueda acceder a ella dentro de la plataforma mediática o interfaz de usuario sin necesidad de pasos intermedios significativos. <sup>2</sup> Si el servicio se utiliza a través de Internet, el acceso también puede realizarse mediante un enlace.
5. Se considerará que la información está permanentemente disponible si se facilita de forma permanente y sin límite de tiempo.

## Sección 6: normas de procedimiento

### Artículo 12 Comisión de Autorización y Supervisión

1. <sup>1</sup>La Comisión de Autorización y Supervisión (ZAK, por su versión en alemán) será el órgano de la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación para las obligaciones que deben cumplirse en el marco de estos estatutos (artículo 104, apartado 2, frase primera, punto 1; artículo 105, apartado 1, frase primera, puntos 8 y 9, del MStV en relación con las normas operativas y de procedimiento de la ZAK [GVO ZAK, por su versión en alemán]).  
<sup>2</sup>El artículo 81, apartado 5, frase 3, en relación con el artículo 105, apartado 2, frase primera, punto 2, del MStV permanece inalterado.
2. <sup>1</sup>La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación deberá transmitir inmediatamente a la ZAK, a través de la oficina conjunta, las notificaciones según el

artículo 2 y las reclamaciones según el artículo 14, e informar a la ZAK de las inspecciones de oficio.

<sup>2</sup>La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación liderará el procedimiento hasta que se tome una decisión.

### **Artículo 13 Procedimiento**

1. La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación inspeccionará a través de la ZAK, sobre la base de una reclamación de un reclamante legítimo conforme al artículo 14 o de oficio, si el proveedor de una plataforma mediática o de una interfaz de usuario incumple las disposiciones de los artículos 79 a 85 del MStV o de los artículos 2 a 6 y 10, 11 de estos estatutos.

2. Si hay indicios concretos de un incumplimiento, el proveedor de una plataforma mediática o de una interfaz de usuario estará obligado a presentar inmediatamente a la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación la información y los documentos necesarios para la comprobación.

3. <sup>1</sup>Si la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación determina una infracción a través de la ZAK de conformidad con el apartado 1, puede dar al proveedor de la plataforma mediática o la interfaz de usuario la oportunidad de rectificar la infracción estableciendo un plazo razonable. <sup>2</sup> Si los requisitos legales siguen sin cumplirse, la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación tomará las medidas necesarias de conformidad con el artículo 109, apartado 1, del MStV mediante resolución de la ZAK y en el caso del artículo 81, apartado 5, frase tercera, del MStV, mediante resolución de la GVK.

### **Artículo 14 Reclamación en el marco de la supervisión**

(1) <sup>1</sup>Los proveedores de servicios de radiodifusión, telemedios similares a la radiodifusión o telemedios de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del MStV tienen derecho a presentar una reclamación si

- 1) estos se difunden en una plataforma mediática; o
- 2) solicitan el acceso a una plataforma mediática con el fin de ofrecer o comercializar radiodifusión, telemedios similares a la radiodifusión o telemedios de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Tratado de Estado sobre la radiodifusión (RStV, por su versión en alemán); o
- 3) se ven propiamente afectados por la presentación en las interfaces de usuario según el artículo 2, apartado 2, punto 15, del MStV.

<sup>2</sup>Los reclamantes pueden ser proveedores de plataformas mediáticas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, punto 19, del MStV y proveedores de interfaces de usuario de conformidad con el artículo 2, apartado 2, punto 20, del MStV.

2. Las personas con derecho a presentar una reclamación de conformidad con el apartado 1 podrán presentar una reclamación por escrito ante la autoridad competente del Estado federado en materia

de medios de comunicación, en la que indiquen los indicios concretos de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 a 84 del MStV o de los artículos 3 a 6 y 10 de los presentes estatutos y describan los hechos subyacentes.

3. Al presentar la reclamación, los derechohabientes deberán declarar y demostrar de manera creíble que han trabajado para aclarar la posición controvertida con el proveedor de la plataforma mediática o la interfaz de usuario.

4. <sup>1</sup>La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación podrá tratar de buscar primero una solución adecuada entre las partes interesadas. <sup>2</sup> En los casos especificados en el artículo 83, apartado 3, del MStV, la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación llevará a cabo una mediación antes del procedimiento de reclamación.

5. En lo que respecta a los sistemas de acceso condicional e interfaces para programas de aplicación, la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación remitirá la reclamación a la Agencia Federal de Redes (BNetzA, por su versión en alemán) en el marco del procedimiento acordado con la BNetzA (descripción del procedimiento del 20 de abril de 2010), donde se llevará a cabo el procedimiento.

6. <sup>1</sup>La reclamación se dirigirá a la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación a la que se informa sobre la plataforma mediática o la interfaz de usuario. <sup>2</sup> Si no existe una notificación en el momento de la reclamación, el artículo 106, apartado 1, del MStV se aplicará *mutatis mutandis* a las ofertas de ámbito nacional.

## Artículo 15

### Emisión de un certificado de conformidad de acuerdo con el artículo 87 del MStV

1. <sup>1</sup>Si se presenta una solicitud de certificación de conformidad según el artículo 87, frase primera, del MStV, la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación informará a los proveedores de las ofertas privilegiadas de conformidad con el artículo 84, apartado 3, frases segunda y cuarta, del MStV sobre la iniciación del procedimiento. <sup>2</sup> La información podrá facilitarse por vía electrónica.

2. <sup>1</sup>La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación remitirá la solicitud a la ZAK a través de la oficina conjunta. La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación liderará el procedimiento hasta que se tome una decisión.

3. <sup>1</sup>Durante la vigencia del certificado de conformidad, el proveedor de la plataforma mediática o de la interfaz de usuario informará a la autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación de todo cambio significativo que se realice en la plataforma mediática o en la interfaz de usuario. <sup>2</sup> La autoridad competente del Estado federado en materia de medios de comunicación examinará de oficio si se siguen cumpliendo los requisitos del certificado de conformidad.

## Sección 7: disposiciones finales

### Artículo 16

#### Accesibilidad

Los proveedores de interfaces de usuario y los proveedores de plataformas mediáticas deberán apoyar el acceso sin barreras a los canales de televisión y a los telemedios similares a la televisión dentro del ámbito de sus posibilidades técnicas y financieras (artículo 21 del MStV).

### Artículo 17

#### Entrada en vigor, expiración

1. <sup>1</sup>Los presentes estatutos entrarán en vigor el 1 de junio de 2021. <sup>2</sup>El presidente de la Conferencia de Directores de las Autoridades de los Estados Federados en materia de Medios de Comunicación (DLM, por su versión en alemán) publicará en Internet bajo la marca paraguas «die medienanstalten» [Autoridades en materia de medios de comunicación] si todas las autoridades de los Estados federados en materia de medios de comunicación han establecido y publicado estatutos concordantes hasta ese momento. <sup>3</sup>Sin perjuicio de la frase primera, el artículo 10, apartados 5 a 7, de estos Estatutos entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.
2. Al mismo tiempo, dejarán de surtir efecto los estatutos sobre la libertad de acceso a los servicios digitales y sobre la reglamentación de las plataformas, de conformidad con el artículo 53 del Tratado de Estado sobre la radiodifusión de 14 de diciembre de 2016.